



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1183/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2015/2019

SALA DE ORIGEN: CUARTA SALA
UNITARIA.

ACTOR (RECURRENTE):
[REDACTED]

DEMANDADA:

- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO
- OFICINA RECAUDADORA
NÚMERO 133 DEL MUNICIPIO DE
ZAPOPAN, JALISCO.

MAGISTRADO

PONENTE:

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

PROYECTISTA:

HELIO PARTIDA MONROY.

**Guadalajara, Jalisco, a 11 once de diciembre del año 2019
dos mil diecinueve.**

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del proveído de fecha 30 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2015/2019, del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra de proveído de fecha 30 de agosto del año en curso, que declaró no ha lugar a admitir la de manda y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

2.- Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de éste Órgano Jurisdiccional **admitió a trámite el medio de defensa** planteado, ordenándose remitir el expediente original y documentos anexos a ésta Sala Superior para efectos de resolver el recurso en cuestión.



3.- Mediante proveído de fecha 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las partes que, en la Décima Novena Sesión Ordinara celebrada por este Órgano Jurisdiccional, se designó a la Tercera Ponencia, Mesa 2 para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Por oficio número 3946/2019 de fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano de Justicia, se remitieron las actuaciones, para la resolución del recurso, mismas que se recibieron por esta Ponencia el día 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, en razón de lo anterior, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 89 fracción I, al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El Recurso de Reclamación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **09 nueve de septiembre del mismo año**, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el **día 10 diez de mismo mes y año**, comenzando a correr el



término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **del 11 once al 19 diecinueve de septiembre**, al ser inhábiles los días **13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre** del año 2019 dos mil diecinueve, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. PROVEÍDO IMPUGNADO. El auto de fecha de 30 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que precisa lo siguiente:

“EXP. 2015/2019

DESECHA DEMANDA, ORDENA ARCHIVO COMO ASUNTO CONCLUIDO.

GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido en la Oficialía de Partes Común el día 5 cinco de agosto del año en curso, el escrito que suscribe la C. [REDACTED], dígamele que no ha lugar admitir su demanda, toda vez que pretende impugnar el cobro y determinación del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, numeral 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo que no procede Juicio ante esta Instancia Judicial en virtud que el artículo 1 de la Ley de la materia afirma que procede el juicio administrativo contra disposiciones normativas de carácter general que no se trate de Leyes del Congreso y para el caso concreto, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco emana del Congreso y para el caso concreto, la Ley de Ingresos del estado de Jalisco emana del Congreso por lo que es inadmisibile el juicio en su contra.

*En consecuencia de ello **se ordena el archivo del expediente** como asunto concluido, así como la devolución de los documentos que adjuntó a su demanda, previa identificación y recibo de estilo.”*

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. De resultar procedente, el recurso de apelación tiene por efectos que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma



violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos, pues lo que basta es que se atiendan en su totalidad.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

No obstante lo anterior, para dar mayor claridad a lo que aquí será resuelto, se considera indispensable realizar una síntesis del motivo de disenso.

Único.- Que de manera infundada se valoró su demanda al desecharla, debido a que el Magistrado consideró que no procede juicio ante esta instancia judicial, sin considerar que este este tribunal es competente para conocer y resolver la controversia, con base a lo establecido por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73,



74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DEL AGRAVIO. Es inoperante por insuficiente, el agravio expresado, según a continuación se explica.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por el recurrente, se realizará en forma general sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atienda en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se atienda a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:



“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*



Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

Resulta **inoperante por insuficiente** el **único** agravio que hace valer el recurrente, toda vez que omite precisar cuál es el perjuicio que de manera directa y real le ocasiona el auto recurrido, ya que omite impugnar las consideraciones en las que la Sala A Quo sustentó El proveído, limitándose a realizar tan sólo una manifestación carente incluso de la estructura de un agravio.

En efecto, el agravio constituye la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, de suerte tal, que la expresión de agravios debe satisfacer como requisitos para ser eficaz, a saber:

- a) Expresar la ley violada.
- b) Mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación.
- c) Demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.

Lo anterior nos lleva a considerar que, para que el agravio sea atendible, es requisito indispensable que se exprese la ley violada y el



acto concreto de la resolución que contraría la disposición legal, todo lo cual debe ser combatido mediante leyes, doctrinas e incluso jurisprudencia.

Luego, el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

“...Artículo 92. En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.

Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso...”

La interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir, que la interposición del recurso supone necesariamente la expresión de los agravios que considera el recurrente le causan la resolución impugnada, a la luz de los cuales será confrontada la resolución impetrada.

Luego, en el caso concreto la apelante omite exponer los agravios que le causa la determinación del A Quo, ya que jamás controvierte de manera real y eficaz los razonamientos contenidos en el proveído, por lo que, su agravio resulta **inoperante por insuficiente**.

Tiene exacta aplicación al tema, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

Es también aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Lo son cuando no atacan las razones que el Juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la Justicia Federal solicitada, toda vez, que únicamente se concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice respecto a si la determinación a que llegó el Juez Federal se encuentra apegada o no a derecho”.

También aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, de rubro y texto que se transcriben:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios”.

VII. CONCLUSIÓN. - En mérito de lo anterior, al haber resultado el agravio expuesto por el apelante **inoperante por insuficiente**, lo que procede es **CONFIRMAR** el proveído recurrido en todos sus términos.

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.- Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la



Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión



de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Resultó **inoperante por insuficiente** el **agravio** contenido en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de fecha 30 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2015/2019, del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el proveído recurrido, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los C.C. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** como ponente y **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano, Jurisdiccional; ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/HPM

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”